



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 573/2021

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO  
CHAPARRO, REPRESENTADA  
POR DARÍO CORNEJO REYES  
(ABOGADO)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa y de los principios acusatorio y de congruencia entre la acusación y la sentencia.

El magistrado Ramos Núñez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron voto singular en conjunto declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Cornejo Reyes, abogado de doña Livia Evelyn Medrano Chaparro, contra la resolución de fojas 325, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2018, don Darío Cornejo Reyes interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Livia Evelyn Medrano Chaparro (f. 4), y la dirige contra los jueces señores Elvia Barrios Alvarado, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas y Hugo Príncipe Trujillo integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 29 de agosto de 2016 (f. 170), que declaró haber nulidad en la sentencia, Resolución 113 de fecha 9 de enero de 2015 (f. 126), en el extremo que había condenado a la beneficiaria como coautora del delito de parricidio, la recondujo como coautora del delito de homicidio simple y declaró no haber nulidad en la misma sentencia respecto a la condena de quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 02082-2007-0-1001-JR-PE-04/RN 759-2015). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de contradicción y de congruencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC

CUSCO

LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

Sostiene el actor que con fecha 5 de noviembre de 2007 se formalizó denuncia penal contra la beneficiaria (f. 23) por el delito de parricidio, la cual se sustentó en testimoniales falsas contenidas en el atestado policial, que fueron tomadas sin la presencia del representante del Ministerio Público; indica que la denuncia fue remitida al Cuarto Juzgado Penal de Cusco, el que mediante Resolución 003-2007, de fecha 22 de noviembre de 2007 (f. 49), aperturó instrucción en su contra. Agrega que vencido el plazo de instrucción, la misma se amplió por sesenta días conforme a la Resolución 29 de fecha 10 de junio de 2008 (f. 53), y mediante Auto de Apertura de Instrucción 2007-2082-0-1001-JR-PE-04, Resolución 38, de fecha 14 de julio de 2008 (f. 55), se amplió nuevamente respecto a la beneficiaria, por lo cual prestó su declaración inductiva con fecha 30 de julio de 2008, pero solo tuvo ocho días para ofrecer pruebas, luego de lo cual el Ministerio Público formuló la Acusación 81-2009 3FSPC/2007-2082 20-03-09 (0169), de fecha 6 de julio de 2009 (f. 62), mediante la cual se acusa a la favorecida por el delito de parricidio y el órgano jurisdiccional señaló fecha para el juicio oral, etapa en la cual la beneficiaria ofreció pruebas y se emitió la sentencia de fecha 5 de enero de 2010 (f. 77), mediante la cual se la absolvió por el mencionado delito.

Señala que al haber el Ministerio Público interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia antes señalada, se expidió la Resolución suprema de fecha 2 de junio de 2011 (RN 2179-2010) (f. 92), por la cual se declaró nula dicha sentencia, por no haberse actuado unas declaraciones testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, entre otras actuaciones probatorias, y ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. En tal virtud, se realizó un segundo juicio oral en la que se actuaron dichas testimoniales, luego de lo cual se formuló la Acusación complementaria 006-2011-MP-SFSP-CUSCO, de fecha 12 de enero de 2011 (f. 98), contra la beneficiaria, por el delito de asesinato.

Puntualiza que se emitió sentencia, Resolución 76, de fecha 29 de diciembre de 2011 (f. 100), por la cual se absolvió a la favorecida como cómplice primaria por los delitos de parricidio y asesinato, pero se la condenó por el delito de homicidio por emoción violenta. Contra la referida sentencia, el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, que dio mérito a la expedición de la Resolución Suprema de fecha 2 de agosto de 2012 (RN 1162-2012) (f. 119), por la cual se declaró nula dicha sentencia y se ordenó que otro colegiado realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

Indica que se realizó un tercer juicio oral y se emitió la sentencia, Resolución 113, de fecha 9 de enero de 2015 (f. 126), por la cual, a criterio del recurrente, se condenó de manera indebida e injusta a la favorecida como coautora por el delito de parricidio y se le impuso 15 años de pena privativa de la libertad. Agrega que no estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia.

Precisa que contra la citada sentencia se interpuso recurso de nulidad, que fue concedido y que dio mérito a la elevación de los actuados a la Corte Suprema. En esta instancia o grado, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, emitió el Dictamen 1586-2015-MP-FN-1ºFSP, de fecha 30 de noviembre de 2015 (f. 162), por la cual opinó que se declare nula la mencionada sentencia y que se realice un nuevo juicio oral por distinta Sala; sin embargo, se expidió la Resolución suprema de 29 de agosto de 2016 (RN 759-2015), mediante la cual se declaró haber nulidad en la sentencia Resolución 113 de fecha 9 de enero de 2015, que había se condenó a la beneficiaria como coautora del delito de parricidio; la recondujo como coautora del delito de homicidio simple y declaró no haber nulidad en la misma sentencia respecto a la condena de quince años de pena privativa de la libertad.

Agrega que en la sentencia en mención se tomó en cuenta la acusación complementaria de fecha 12 de diciembre de 2011, que había sido declarada nula en la Resolución Suprema de fecha 2 de agosto de 2012, y consideró que sirvió de sustento para las imputaciones fácticas en el juicio oral por parte del Ministerio Público, y que fue plasmada de forma ilegal en la sentencia; es decir, que la citada sentencia se le atribuyó a la favorecida nuevos hechos indiciarios contenidos en la acusación fiscal que fue declarada nula; además, se varió la calificación jurídica en relación a lo opinado en el Dictamen 1586-2015-MP-FN-1ºFSP.

Puntualiza que para sustentar la condena se valoró como medios probatorios el Informe Físicoquímico 018-2014-REGPOL-SUR ORIENTE-DEPCRI-IF, evacuado por don Pedro Meche Ccolque, que ofreció la Fiscalía, y la ampliación del Informe Pericial experimento físico químico y probabilístico fosforo-gasolina evacuado por el ingeniero don Edy Ambía Vásquez (f. 150 PDF), que no fueron sometidos al contradictorio, así como el informe médico de don Carlos Neira Ortega, que también formó parte del juicio que fue declarado nulo; es decir, que dichas pruebas no fueron oralizadas ni sometidas al contradictorio por lo que resultan inválidas, puesto que se pueden valorar únicamente las pruebas que se actuaron en juicio según lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, y de forma excepcional pueden ser valoradas aquellas pruebas actuadas en instancias o grado previos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

caso contrario, se valorarían todas las pruebas exculpatorias actuadas en el primer juicio oral que se determinó la sentencia absolutoria; y que lamentablemente no se actuaron en el tercer juicio oral por impedimento del abogado recurrente. Añade que se debió considerar el Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 206 y 214 de autos, se apersona a la instancia, señala domicilio procesal y absuelve la demanda. En tal sentido, aduce que a través del proceso de *habeas corpus* no se puede pretender un reexamen de lo probado en el proceso penal ordinario bajo alegatos de indebida valoración de los medios probatorios e inexistencia de responsabilidad penal. Precisa que la sentencia condenatoria obedece a la acusación complementaria; además, se encuentra debidamente fundamentada porque explica las razones del porqué de la condena. Agrega que los juicios de reproche penal o culpabilidad, y la valoración de pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son asuntos propios de la judicatura ordinaria, que no le corresponde conocer a la judicatura constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2018 (f. 291), declaró infundada la demanda, por considerar que conforme se advierte de la Resolución suprema de fecha 2 de agosto de 2012 (RN 1162-2012), se ordenó que se declare nula la sentencia, Resolución 76, de fecha 29 de diciembre de 2011, por la cual se absolvió a la beneficiaria como cómplice primaria por los delitos de parricidio y asesinato, pero no se pronunció por la insubsistencia de la acusación complementaria, por lo que ésta mantiene sus efectos jurídicos; que la beneficiaria se defendió de los cargos contenidos en la acusación inicial y en la acusación complementaria, pues su defensa cuestionó que la fiscalía habría variado el móvil respecto a su participación como cómplice primaria; que no precisó el razonamiento lógico o la inferencia ilógica respecto a la motivación realizada por la Sala superior en relación a la congruencia procesal; y que el órgano jurisdiccional valoró la hipótesis de la defensa referida a la incriminación contenida en ambas acusaciones, al concluir que ha sido activa respecto a la hipótesis defensiva sobre los cargos atribuidos.

Expresa también la sentencia que la Resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2016 consideró que no era posible adecuar la conducta de la beneficiaria al delito de parricidio, pues el imputado (autor) es casado con otra persona y no con la agraviada del proceso penal, por lo que correspondió calificar jurídicamente a la favorecida como coautora del delito de homicidio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

simple, conforme al Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, y que no se variaron los hechos de los cuales se ha defendido la beneficiaria. Añade que la valoración de pruebas y su suficiencia no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares consideraciones. Agrega que la favorecida fue condenada luego de haberse efectuado un análisis exhaustivo de la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral; y que la Sala demandada incorporó las documentales cuestionadas conforme a lo previsto en el artículo 298, párrafo final del Código de Procedimientos Penales, que establece que ante la nulidad de del proceso, subsisten los elementos probatorios que no fueron afectados por el vicio de la nulidad.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2016, en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia, Resolución 113 de fecha 9 de enero de 2015, que había condenado a doña Livia Evelyn Medrano Chaparro como coautora del delito de parricidio, la recondujo como coautora del delito de homicidio simple y declaró no haber nulidad en la misma sentencia respecto a la condena de quince años de pena privativa de la libertad que se le impuso (Expediente 02082-2007-0-1001-JR-PE-04/RN 759-2015). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de imputación necesaria, de contradicción y de congruencia.

### Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda; sin embargo, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que se formalizó denuncia penal contra la beneficiaria por el delito de parricidio, la cual se sustentó en testimoniales falsas contenidas en el atestado policial, que fueron tomadas sin la presencia del representante del Ministerio Público
3. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que la denuncia formalizada no determina restricción o limitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC

CUSCO

LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

alguna en el derecho a la libertad personal de la favorecida.

4. De otro lado se alega también que de manera indebida e injusta se imputó a la favorecida como coautora por el delito de parricidio; y que se debió considerar el Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia y la aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal, pero ello es competencia propia de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional.
5. Por consiguiente, respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En la Sentencia 01958-2015-PHC/TC, se estableció que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-PHC/TC).
7. El Tribunal Constitucional ha establecido que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Expediente 02005-2006-PHC/TC). De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido condenar al procesado por hechos distintos a los acusados.
8. En cuanto al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, este Tribunal ha dejado sentado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.

9. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica, sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría una variación de la estrategia de la defensa, lo cual en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
10. En el presente caso, se aprecia del literal B) del considerando primero “DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA LOS ACUSADOS” de la sentencia, Resolución 113, de fecha 9 de enero de 2015, que sustentó la condena impuesta a la favorecida en la acusación complementaria de fecha 12 de diciembre de 2001, que contiene los hechos imputados, tales como que el día de los hechos los acusados habrían esperado a la agraviada de manera preparada y planificada, la cual ni bien ingresó a la puerta de madera y al pie de las gradas del inmueble, fue incinerada y sacada a la parte externa donde fue devorada por el fuego, resultando con quemaduras de primer, segundo, tercer y cuarto grado, que le costó la vida; que consumado el hecho los acusados abrieron la puerta y aparentaron ayudarla, lo cual fue visto por los testigos de cargo al sostener que la puerta estaba cerrada y que su lateral izquierdo existe manchas de humo, lo que evidencia que la agraviada estuvo parada a un costado de la puerta quemándose sin auxilio alguno, por lo cual se acusó a la favorecida por el delito de asesinato.
11. Se agrega en la acusación que con ocasión de la requisitoria oral la Fiscalía sostuvo que de todo lo actuado existe un aproximado de 29 minutos y 52 segundos, menos los 5 minutos que ardió la víctima, donde no se dice que pasó, por lo que se sostiene que en todo ese tiempo se





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC

CUSCO

LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

produjo una discusión entre la agraviada y los acusados debido a que la primera le inquirió por los CDS pornográficos, por lo que fue empujada de las gradas, pues se le encontró lesiones en el cuerpo de acuerdo con el protocolo de necropsia; y que se advirtió una quemadura irregular en la parte central de la ropa de la favorecida y salpicaduras de sangre en la ropa de su coprocesado, mas no quemaduras, hecho que permite concluir que dejaron que la agraviada se quemara por más de cinco minutos sin prestarle ayuda; y que solo por la presencia de un periodista motivó que aquellos intenten auxiliarla.

12. Asimismo, en el séptimo considerando de la Resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2016, se advierte que se consideró, con relación a la calificación jurídica atribuida al coprocesado de la favorecida, que el elemento típico del parricidio comprende un elemento normativo donde se exige al agente una condición especial: debe ser cónyuge o conviviente; y si bien en el presente caso existía una relación de pareja entre el encausado y la agraviada; empero, esta última mantenía un vínculo matrimonial no disuelto con otra persona, circunstancia legal que impide la configuración del referido ilícito penal; por lo que la consulta de ambos encausados debe subsumirse a los alcances de homicidio simple; y que ésta degradación típica no afecta el derecho de defensa, pues ambos se han defendido de los cargos imputados.
13. La citada resolución suprema mantuvo los similares hechos materia de la acusación fiscal, pues conforme se advierte de su sexto considerando, se consideró la presencia de un conjunto de indicios plurales y concomitantes que acreditan la responsabilidad de la favorecida, pues ella y su coprocesado concertaron para acabar con la vida de la agraviada, para lo cual de forma previa adquirieron el combustible y aprovecharon que anunció que iría al inmueble; que cuando la agraviada llegó al lugar se produjo un forcejeo que ocasionó que cayera al suelo, situación que fue aprovechada por su coprocesado para rociarle gasolina mientras que la favorecida encendió el fosforo que arrojó sobre la agraviada, lo que generó que empezara a arder; que pese a los gritos y lamentaciones, los acusados mostraron actitud indiferente; y recién con la llegada de otras personas intentaron apagar el fuego, pero la victima ya presentaba lesiones graves de tercer grado, lo que evidencia el tiempo prolongado que estuvo expuesta al fuego y la cantidad de combustible que se utilizó; y que falleció a los días de ocurridos los hechos.
14. En consecuencia, sobre extremo este Tribunal considera que en el caso no existe variación en los hechos imputados ni variación del bien jurídico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

tutelado: la vida de una persona; y se advierte también que los favorecidos pudieron defenderse de los hechos materia de acusación.

15. Conforme se advierte de fojas 2781 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el Acta de Continuación de Audiencia Pública (sesión 18) de fecha 11 de diciembre de 2014, que mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2014 (f. 2781 del referido cuaderno) se hizo efectivo el apercibimiento y prescindió del examen del perito físico-químico don Pedro Meche Ccolque, quien había evacuado el Informe Físicoquímico 018-2014-REGPOL-SUR ORIENTE-DEPCRI-IF, que ofreció el Ministerio Público. En el acta de continuación de audiencia (sesión 19) de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 2786 del citado cuaderno), en la que participó el abogado de elección de la favorecida, se aprobó el acta de la sesión anterior previa lectura de la misma, sin que se consigne alguna observación por parte del abogado defensor de elección del favorecido.
16. En el literal m) de considerando C), “de los hechos **PROBADOS DURANTE LA SECUELA DEL PROCESO**” de la sentencia, Resolución 113, de fecha 9 de enero de 2015, se aprecia que se consideró que carece de valor probatorio el informe pericial y su ampliación acompañados por el ingeniero don Edy Ambía Vásquez, porque como abogado ejerce el patrocinio de la parte civil, por lo que el contenido de dicha pericia puede tener una fuerte dosis de subjetividad.
17. Respecto al informe médico de don Carlos Neira Ortega, que corrobora lo aseverado por el técnico mecánico de mantenimiento, don César Augusto Cruz Hervas, se advierte que es una prueba que subsistió del juicio declarado nulo, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales. En todo caso, la sentencia, Resolución 113, de fecha 9 de enero de 2015, se sustentó en otros medios probatorios, tales como las declaraciones testimoniales, el certificado de matrimonio de la agraviada con tercera persona, declaraciones testimoniales y de la parte civil, ficha del Reniec, información de llamadas telefónicas, parte de emergencia, informe de atención médica e historia clínica de la agraviada, la exhumación del cadáver y necropsia de la agraviada, paneux fotográficos, la inspección criminalística de fecha 2 de julio de 2007, el peritaje físico química, el acta de inspección técnico policial y parte policial, el informe físico, dibujos alcanzados por la Fiscalía levantados sobre la base de la recreación analizada, los reconocimientos médicos legales practicados a los acusados, pericia post mortem practicado a la agraviada ratificada en audiencia, movimiento migratorio, pericia psicológica, inspección ocular



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

ampliatoria realizada en el lugar de los hechos, el protocolo del análisis vía laboratorio de toxicología practicado a la agraviada; entre otras, las cuales se oralizaron y debatieron en las sesiones de las audiencias de juicio oral que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

18. La Resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2016, se sustentó en las declaraciones testimoniales, en el Informe físico químico, en el Dictamen pericial físico químico 121-OFICRI, la diligencia y recreación de los hechos con la participación del fiscal y el Informe médico emitido por el Hospital Regional del Cusco correspondiente a la agraviada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 5 supra.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa y de los principios acusatorio y de congruencia entre la acusación y la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa y de los principios acusatorio y de congruencia entre la acusación y la sentencia e **IMPROCEDENTE** en lo que respecta a lo expuesto en los fundamentos 2 al 5 de la sentencia.

Sin embargo, considero necesario precisar mi posición con respecto a la posibilidad de que las actuaciones del Ministerio Público puedan tener alguna incidencia en la afectación del derecho a la libertad individual.

Pues bien, en primer lugar, es necesario recordar que tanto la Constitución [art. 200.1] como el Código Procesal Constitucional [art. 4] no circunscriben la protección del hábeas corpus solo a la esfera de la “libertad personal” sino, en general, a la “libertad individual”. La relación entre libertad personal e individual es de especie a género. Y es que la primera garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...” [Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, o de los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito, entre otros.

Lo que quiero decir con todo esto es que circunscribir el hábeas corpus a la protección de una esfera de la libertad personal –los casos de privación de la libertad física– representa un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que garantiza este proceso. Un déficit que incluso podríamos calificar de ilegal, pues cuando el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional trata del hábeas corpus contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

resoluciones judiciales –supuesto al que se ha analogado el cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público–, este establece que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Es la libertad individual y las distintas dimensiones que lo comprenden, pues, lo que hay que evaluar tras cada hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, o una actuación del Ministerio Público.

Por otro lado, tampoco es del todo exacto que el derecho a la libertad personal sea invulnerable por una actuación fiscal dada, y que ello sea consecuencia de que el titular de la acción penal carezca de facultades decisorias. Que no tenga competencia para “privar” de la libertad a una persona no significa necesariamente que no pueda “restringirla”. Quisiera recordar que, en su sentido más básico, el derecho a la libertad personal garantiza el no ser objeto de privaciones y restricciones que puedan calificarse de ilegales o arbitrarias. Se tratan de dos supuestos distintos, cada uno de los cuales está sujeto a criterios de justificación formales distintos.

En el caso de la “restricción” de la libertad, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prescribe que, para que esta se produzca, es suficiente que la causa o el motivo se encuentre estipulado en la ley. La reserva de ley que dicha disposición anida opera, pues, como una garantía normativa del derecho, y es el criterio con el que habrá de analizarse cada vez que se denuncie una afectación a esta esfera de la libertad personal.

Distinta cosa sucede con los casos de “privación” de la libertad. No porque en su realización se deba prescindir de una autorización legal, pues como recuerda el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta solo puede decretarse por las “causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”; sino porque, adicionalmente a la reserva de ley como garantía normativa, es preciso que la “detención”, el “encarcelamiento”, la “prisión” o la “reclusión” satisfagan el principio de reserva de jurisdicción, ya que estas medidas solo pueden ser ordenadas por un juez, mediante mandamiento escrito y motivado, salvo los casos de flagrancia delictiva, en los que la privación de la libertad puede realizarse directamente por las autoridades policiales [cf. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 7; STC 7039-2005-PHC/TC, fundamentos 17-18].

No se deriva de la Constitución qué tipos actos u omisiones caen en la órbita de uno u otro. Aunque los conceptos de “detención”, “encarcelamiento”, “reclusión” o “prisión” pueden brindar una idea de aquello que ingresa en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

esfera de las privaciones de la libertad, hago mía la apreciación esgrimida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se considere particularmente relevante la situación concreta del individuo en cada caso concreto, así como la necesidad de tomar “en consideración una amplia gama de criterios, tales como el tipo, la duración, los efectos y la forma de implementar” las medidas que la ponen en entredicho, pues “la diferencia entre una privación y una restricción de la libertad es tan solo una cuestión de grado o intensidad, y no una de naturaleza o sustancia” [Caso Amuur c/. Francia, Sentencia de 25 de junio de 1996, párrafo 42].

Este criterio, por cierto, es perfectamente aplicable en el caso nacional, por no ser ajeno al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que en este aspecto debe entenderse como un desarrollo legislativo del derecho a la libertad individual. Así pues, al lado de la privación de la libertad [la detención (art. 25.7)], esta disposición individualiza situaciones que encarnan una restricción a la libertad personal; es decir, intervenciones menos intensas y de distinto grado, pero no por ello, finalmente, injerencias sobre este derecho: es el caso de los derechos a no ser privado del DNI, a obtener el pasaporte o, como ya dijimos, el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Que ninguno de estos supuestos de restricción sea equiparable a la privación de la libertad personal, no los exime, creo yo, de su fiscalización mediante el hábeas corpus.

En fin, lo que quiero decir es que cuando se prescribe que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial [o fiscal] firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal”[art. 4 del CPConst] o, como lo hace el segundo párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que señala que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” [art. 25, segundo párrafo], no se acota el ámbito de protección del hábeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público a los casos de “privación” de la libertad. No, por lo menos, bajo una interpretación de la ley que guarde coherencia con la Constitución.

De ahí que en cada caso corresponde analizar si la actuación del Ministerio Público representa una “restricción” a la libertad individual y, de serlo, si esta resulta arbitraria o injustificada, lo que no ha sucedido en el presente caso.

S.  
**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC  
CUSCO  
LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

### **VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI y SARDÓN DE TABOADA**

Discrepamos de la sentencia de mayoría por las siguientes razones:

1. En la sentencia recaída en el Expediente 7717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, está garantizada constitucionalmente. Las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales, pero, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser éste el titular de la acción penal. El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

2. De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.

A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC

CUSCO

LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

3. En el caso de autos, mediante sentencia Resolución, 113 de 9 de enero de 2015, la favorecida fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad como coautora del delito de parricidio. Contra la sentencia de vista, la favorecida y su cosentenciado interpusieron recurso de nulidad. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de 29 de agosto de 2016, declaró haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto condenó a la favorecida como coautora por el delito de parricidio, la recondujo y la condenó como coautora del delito de homicidio simple; y, declaró no haber nulidad en el extremo de la pena impuesta.
4. El fiscal supremo, en el Dictamen 1586-2015-MP-FN-1ºFSP, de 30 de noviembre de 2015 (f. 162), opinó de acuerdo con el artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, porque se declare nula la sentencia de vista y que se realice un nuevo juicio oral, bajo los siguientes argumentos:

1.- Del análisis de los actuados, se advierte que el Colegiado Superior incurrió en errores de forma y de fondo que invalida la Sentencia recurrida, ya que para establecer las imputaciones fácticas realizadas por el Ministerio Público contra los procesados, en su “considerando primero” tomó en cuenta la Acusación Complementaria que obra a fs. 1507/1509 (...) la cual no solo varió la calificación penal del delito enjuiciado, sino también introdujo nuevos hechos que no formaban parte del presente juicio oral a cargo de la Sala Penal Liquidadora de Cusco; circunstancia que propicia un supuesto de incongruencia procesal lesiva de derechos (...) ya que los hechos imputados únicamente constituyen aquellos que se encuentran descritos en la Acusación que obra a f. 903/917 y la valoración final de las pruebas esbozadas en la Requisitoria Oral.

2.- Asimismo, el Colegiado Superior (...) tomaron en cuenta el Informe Físicoquímico N° 018-2014-REGPOL-SUR ORIENTE-DEPCRI-IF, (...) la Ampliación del Informe Pericial Experimento Físico Químico y Probabilístico Fósforo-Gasolina suscrito por el Ing. Edy Ambia Vásquez (...) y su escrito de ratificación que obra a fs. 2775 (...) el Informe Técnico del Comportamiento de Combustibles en Ignición Provocadas y/o Causales suscrito por Carlos Neira Ortega (...).

Estas pruebas instrumentales son determinantes pues permiten acreditar en grado de certeza que la humanidad de la agraviada Rene Giovana García no estuvo expuesta al fuego por escasos segundos, sino por más tiempo de lo referido por los procesados (...). No obstante, pese a la trascendencia de las pericias e informes de experto, estas no fueron oralizadas en el juzgamiento ni se actuaron los testimonios periciales y/o de expertos; consecuentemente, técnicamente no son pruebas de cargo válidas para fundamentar la responsabilidad penal de los procesados. Por tanto, cuando el Colegiado Superior les atribuye valor probatorio a tales





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2018-PHC/TC

CUSCO

LIVIA EVELYN MEDRANO CHAPARRO,  
REPRESENTADA POR DARÍO CORNEJO  
REYES (ABOGADO)

instrumentos, vulnera el principio de contradicción ya que la regla general es valorar únicamente aquellas pruebas que se actuaron en el juicio, excepcionalmente pueden ser valorados aquellos medios probatorios actuados en instancias previas, siempre y cuando en su actuación se les haya permitido a los procesados ejercer su derecho a la defensa o contradicción, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, debido a la naturaleza de los mismos.

3.- De otro lado, el Colegiado Superior también incurre en error cuando equipara el comportamiento de Livia Evelyn Medrano Chaparro a la coautora del delito de parricidio; pues este tipo penal, únicamente lo pueden cometer sujetos especiales definidos por el tipo penal, en las que no resulta siendo comprendida; por lo que en atención al principio de "Unidad del Título de Imputación", su comportamiento únicamente es equiparable al de un cómplice primario del delito de parricidio, más no de autora o coautora del delito.

5. Como se aprecia, el fiscal supremo estimó que mediante la sentencia de vista se vulneró los principios de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, de contradicción y el derecho de defensa, toda vez que se introdujeron hechos nuevos que no fueron materia de la acusación fiscal y en el juicio oral la defensa de la favorecida no tuvo oportunidad de debatir y cuestionar los informes periciales y/o las declaraciones de los peritos. Además, de señalar que la favorecida no podía ser considerada autora o coautora del delito de parricidio, sino que tendría la condición de cómplice primario de dicho delito. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto condenó a la favorecida como coautora por el delito de parricidio, la recondujo y la condenó como coautora del delito de homicidio simple; y, declaró no haber nulidad en el extremo de la pena impuesta; sin considerar la opinión del fiscal supremo. Al respecto, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal.

Por estas consideraciones, somos de opinión que la demanda de hábeas corpus es **FUNDADA**. En consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 29 de agosto de 2016 (RN 759-2015); y se dispone que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración el Dictamen 1586-2015-MP-FN-1ºFSP.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**